

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1315/2017.

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO².

PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO.

SECRETARIO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES.

Ciudad de México, octubre once de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del Recurso de Reconsideración descrito al rubro, interpuesto en contra de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SG-RAP-134/2017**, que revocó parcialmente la resolución **INE/CG300/2017**, por la cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ impuso al

¹ En lo sucesivo *apelante* o *recurrente*.

² En lo sucesivo *Sala Regional* o *Sala Responsable*.

³ En lo sucesivo *el INE*.

SUP-REC-1315/2017

recurrente diversas sanciones con motivo de las irregularidades descritas en las conclusiones sancionatorias del dictamen consolidado respectivo, al tenor de las consideraciones jurídicas y antecedentes relevantes del caso; y

RESULTANDO:

1. Proceso electoral de Nayarit. El siete de enero de este año dio inicio el proceso electoral en comento, a fin de elegir Gobernatura, Diputaciones al Congreso Estatal, e integrantes de los ayuntamientos. En lo que interesa, el Partido Verde Ecologista de México formó parte de la coalición flexible denominada *Nayarit de Todos*, a fin de contender por distintos cargos de elección popular.

2. Dictamen consolidado y resolución sancionadora. En sesión extraordinaria iniciada el catorce de julio, y concluida el día diecisiete del mismo mes, el INE emitió el acuerdo INE/CG299/2017⁴ y la resolución INE/CG300/2017⁵, por la que, entre otros puntos, impuso al recurrente distintas sanciones, relacionadas de las infracciones que advirtió a partir de la revisión de los

⁴ Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

⁵ Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit (partido político nacional y coaliciones).

informes de campaña relacionados con los ingresos y gastos de la coalición citada en el punto anterior.

3. Recurso de apelación SG-RAP-134/2017. Inconforme con las sanciones impuestas, el ahora recurrente interpuso el citado recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Regional en sesión de veintisiete de septiembre pasado, en el sentido de revocar parcialmente la resolución y el dictamen consolidado correspondiente, para los efectos precisados en la parte considerativa de dicho fallo.

4. Recurso de reconsideración SUP-REC-1315/2017. Por demanda presentada el día dos del presente mes, el recurrente controvirtió la sentencia referida en el punto previo.

En su oportunidad, el asunto se turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para que formulara el proyecto de sentencia que en Derecho corresponda; y

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala

SUP-REC-1315/2017

Regional de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

2. Improcedencia. Con independencia de que se acredite alguna otra hipótesis de improcedencia, en el caso debe tenerse por actualizada la relativa a que no se surte alguno de los supuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, de los previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios. Por tanto, y en términos de lo dispuesto en el diverso 68, párrafo 1, de la citada Ley Procesal, debe ser desechado de plano.

En efecto, en el caso que nos ocupa, para la debida procedencia del recurso de reconsideración en los términos precisados, constituye un requisito de procedencia y un presupuesto, respetivamente, que la Sala Regional señalada como responsable, en los medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, haya determinado la no aplicación de una ley, por

⁶ En lo sucesivo *Ley de Medios* o *Ley Procesal*

considerarla o estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha asumido distintos criterios a partir de los cuales ha dado alcance y aplicación concreta al supuesto de procedencia en comento, de suerte que más allá de la literalidad de la norma, se ha sostenido reiteradamente que este mecanismo de defensa procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- o Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷
- o Omitan analizar o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- o Se pronuncien expresa o implícitamente sobre la

⁷ Véanse las jurisprudencias cuyas claves y rubros se citan enseguida, todas consultables en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en la dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>:

a) Clave 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

b) Clave 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

c) Clave 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁸ Véase en el mismo sitio, la jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

SUP-REC-1315/2017

constitucionalidad de una norma electoral, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional a partir de la aplicación o inaplicación de normas secundarias.⁹

- o Ejercen control de convencionalidad.¹⁰
- o Dejen de atender planteamientos vinculados con la indebida interpretación de leyes, y con ello contravengan bases, preceptos o principios previstos en nuestra Ley Fundamental.¹¹
- o Omitan adoptar medidas que garanticen la vigencia y eficacia de los principios constitucionales y convencionales necesarios para la validez de las elecciones, u omitan analizar las irregularidades graves que vulneren esos principios.¹²
- o Desechen o sobresean un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto constitucional.¹³

⁹ Sobre el particular, puede verse la jurisprudencia 26/2012, de rubro *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*

¹⁰ Consultar jurisprudencia 28/2013, de rubro *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*

¹¹ Sobre el caso, ver la jurisprudencia 12/2014, de rubro *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.*

¹² Al respecto, la jurisprudencia 5/2014, de rubro *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.*

¹³ En relación con dicho criterio, consultar la jurisprudencia 32/2015, de rubro *RECURSO DE*

- o Tratándose de resoluciones incidentales, decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, siempre que ello afecte derechos sustantivos.¹⁴

En ese orden de ideas, cuando respecto de la sentencia controvertida en esta vía, no se hagan valer agravios relacionados con los presupuestos procesales antelados —*incluidos aquellos que, por criterio jurisprudencial, han sido admitidos como procedentes por esta Sala Superior*—, el medio de impugnación se torna notoriamente improcedente, y debe ser desechado de plano.

Ahora bien, en el caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional, que revocó parcialmente la resolución y dictamen consolidado descritos en el capítulo de antecedentes de este fallo.

En tal sentido, se impone la necesidad de hacer una relación de las razones que sustentaron el sentido del fallo impugnado, así como de los planteamientos expuestos por el recurrente en su escrito de reconsideración, a fin de evidenciar que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia listados anteriormente.

Así, las razones que tuvo la Sala Responsable para revocar

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁴ Ver jurisprudencia 39/2016, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.**

SUP-REC-1315/2017

la resolución y dictamen consolidado originalmente controvertidos, son las siguientes:

A) En primer lugar, cabe referir que, en el considerando tercero de la sentencia en análisis, la responsable señaló que el Partido Verde Ecologista de México se inconformó respecto de cinco conclusiones —5, 17, 18, 46 y 47— del dictamen consolidado, que fueron materia de sanción en la resolución respectiva.

Enseguida, analizó los agravios relacionados con las infracciones consignadas en las conclusiones 46 y 47 haciendo una reseña de las conductas y en que consistían cada una; enseguida, enlistó los agravios planteados ante dicha instancia por el ahora recurrente —*siete agravios*—, para después pasar a su estudio.

a) Primeramente, **consideró que los agravios identificados como 1 y 4 resultaban infundados, por una parte, e inoperantes por otra.** En dichos motivos de disenso, el entonces apelante sostuvo su desacuerdo con que se le sancionara por el número de eventos públicos no reportados, así como por omitir reportar cada uno de ellos o hacerlo fuera de tiempo; asimismo, porque a su decir, debió sancionársele con multa, y no con reducción del financiamiento público.

Previo al estudio particular de los planteamientos del caso, desarrolló un marco teórico con base en diversas disposiciones previstas en la legislación secundaria y reglamentaria aplicable al caso, criterios vertidos en tesis de este Tribunal Electoral, y razonamientos en torno a la individualización de la sanción.

Enseguida, ya analizando el caso concreto, consideró **infundados** los planteamientos del actor, por los que alegó que, en todo caso, debía sancionársele por la omisión de reportar la agenda, y no cada uno de los eventos, o bien, por reportar estos de forma extemporánea, y por otra parte, el relacionado con que debía determinarse el número de candidatos, a fin de obtener la cantidad de agendas que no se reportaron, por lo que únicamente debieron sancionarlo por omitir reportar tres agendas en el mes de mayo.

Lo infundado derivó de que, sancionar por agenda no obedecía a la finalidad de la norma, consistente en que se lleve a cabo una revisión exhaustiva de los recursos empleados cada evento o acto tendente a promocionar las candidaturas registradas, de ahí la necesidad de condenar cada una de las omisiones o registros tardíos en comento.

SUP-REC-1315/2017

También calificó **infundada** la queja relativa a la indebida aplicación del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, pues según el ahora recurrente, dicho numeral le obliga a registrar una agenda semanal y no una relación pormenorizada de los eventos programadas.

Sobre este punto, la Sala responsable sostuvo que, distinto a lo alegado, dicho numeral obligaba a registrar los eventos con al menos siete días previos a su celebración, a fin de que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de desplegar eficazmente sus funciones con la debida anticipación.

También tuvo por **infundado** el planteamiento del apelante, consistente en que no debieron sancionarlo con diez unidades de medida y actualización por los eventos registrados tardíamente, y con cincuenta aquellos inscritos después de que se llevaron a cabo.

Sobre este punto, la sentencia en cuestión consideró que las violaciones al artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización eran faltas sustanciales, por lesionar directamente los bienes jurídicos tutelados por el modelo de fiscalización,

como son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues finalmente impide que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento oportuno de la celebración de actos públicos, lo que obstaculiza su verificación conforme a las reglas aplicables.

Asimismo, consideró **infundado** el alegato consistente en que debió sancionársele conforme al criterio asumido por esta Sala Superior, consistente en veinte unidades de medida y actualización por agenda extemporánea, y no con cincuenta por evento. Ello, al considerar la Sala Regional Guadalajara que tal criterio fue aplicado a casos particulares por los que se confirmó la sanción de veinte medidas por agenda de candidato, por considerarla proporcional al tipo de infracción y a la naturaleza de la falta, conforme a la calificación dada por la propia autoridad administrativa, sin que, por ello, dicha autoridad estuviese vinculada a aplicarlo por igual a todos los supuestos de sanción.

Por su parte, calificó de **inoperantes** los agravios relativos con el tipo de sanción impuesto por la autoridad sancionadora, y a los problemas técnicos del sistema integral de fiscalización para dar de alta las agendas.

SUP-REC-1315/2017

Ello, porque si bien la sanción impuesta de manera general en relación con la conclusión 46, se hizo consistir en la reducción de la ministración mensual, en realidad se le sancionó, para cada caso particular, con una multa determinada en unidades de medida y actualización. Además, porque en la conclusión 47 se dijo que la multa de hasta diez mil días de salario mínimo —*ahora unidades de medida y actualización*— es la idónea para cumplir con la función preventiva, y para persuadir al infractor a fin de que se abstenga de incurrir de nueva cuenta en la misma falta.

En cuanto al diverso planteamiento, la inoperancia derivó de que, al responder el oficio de errores y omisiones, el apelante dijo que no tenía nada que argumentar en torno a la observación consistente en el reporte extemporáneo de eventos, por lo que la observación se tuvo por no solventada. Asimismo, si bien respecto de los eventos registrados antes de que se llevaran a cabo, pero después de los siete días de antelación, sostuvo que remitió diversos oficios al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el dictamen consolidado se dijo que no se localizaron los oficios a que hizo referencia.

b) Enseguida, la Sala responsable **consideró infundado el agravio identificado con el número 2**, planteado en relación con la conclusión 17 del dictamen consolidado. Al respecto, el otrora apelante tildó de incongruente la resolución sancionadora, porque en dicha conclusión presume la existencia de la candidatura de Laura Amaral Plata respecto del tema de la casa de campaña, a pesar de en el cuerpo del dictamen reconoció no detectar eventos que la beneficiaran, y tuvo conocimiento del rechazo a la candidatura.

Lo anterior, porque aun cuando el partido tuvo la oportunidad de aclarar lo relativo a los gastos de la casa de campaña de la supuesta candidata, al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, no adjuntó la documentación que demostrara la renuncia de la candidata, lo que es reconocido en el dictamen, sin que el entonces apelante alegara algo.

Además, destacó que, por disposición normativa y criterio de esta Sala Superior, se tiene que el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, podía imponer la obligación a cargo de los sujetos obligados, de registrar al menos un inmueble en el periodo de campaña, además de resultar necesario para la fiscalización de los

SUP-REC-1315/2017

recursos de los partidos políticos, por lo que es necesario que los partidos políticos cuenten con un domicilio que hagan del conocimiento de la autoridad electoral, a través de los medios que ella designe.

- c) En el siguiente apartado, la Sala Responsable se ocupó de analizar el agravio indicado como número tres, relacionado con la conclusión sancionadora cinco. Dicho agravio también fue calificado como **infundado**. Al respecto, el ahora recurrente sostuvo que la sanción en torno a la violación al artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, debió ser reducida, pues la autoridad administrativa pasó por alto que la candidata a diputada local únicamente utilizó la casa de campaña durante dos días, al haberse aprobado su postulación hasta el veintinueve de mayo, siendo que la campaña concluyó el día treinta y uno de ese mismo mes.

En relación con ello, la Sala Regional Guadalajara sostuvo que, de las constancias que obran en el sumario, es posible advertir que el Partido Verde Ecologista de México tuvo candidata a diputada local por el distrito implicado, desde el inicio de las campañas electorales. Que si bien el dieciocho de mayo renunció la candidata propietaria

inicialmente postulada, fue sustituida por diversa ciudadana, cuya propuesta se aprobó el veintinueve de mayo.

d) Por último, la Sala Regional citada consideró **parcialmente fundados** los agravios expuestos en relación con la conclusión sancionadora, relacionados con la indebida valuación de los gastos no reportados por el apelante. A través de varios señalamientos, el ahora recurrente sostuvo que la resolución sancionadora estuvo indebidamente fundada y motivada, además de resultar contraria a los principios de congruencia y exhaustividad. La responsable dio respuesta a los planteamientos del recurrente, en los siguientes términos:

- o Consideró **infundado** el motivo de inconformidad consistente en que la autoridad fiscalizadora inobservó el criterio de razonabilidad al conformar la matriz de precios, a partir de la cual valuó las operaciones que el ahora recurrente omitió reportar o comprobar.

En efecto, la Sala Regional responsable sostuvo que, en esa parte, el acto de autoridad era razonable y ajustado a Derecho, pues cuando el sujeto fiscalizado deje de proporcionar, en

SUP-REC-1315/2017

tiempo y forma, los documentos comprobatorios de sus operaciones en los informes correspondientes, debía optarse por la aplicación de una técnica de valuación sustentada en bases objetivas, a fin de inhibir o disuadir la evasión del cumplimiento de las obligaciones de partidos y candidatos, acudiendo para ello en el criterio sustentado por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015.

- o También calificó **infundado** el agravio relativo a que la autoridad sancionadora determinó el costo respectivo, con base en una matriz de precios elaborada a partir de información proporcionada por el resto de los partidos fiscalizados, sin que siguiera un procedimiento propio para conformarla.

El calificativo derivó de que, en el dictamen consolidado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sostuvo que conformó la matriz de precios a partir de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, ya que, del anexo único del dictamen en cuestión, se advierte que la matriz de precios se conformó, además de la información proporcionada por el resto de los sujetos fiscalizados, por los datos

obtenidos del Registro Nacional de Proveedores y cotizaciones obtenidas de internet.

- o Asimismo, calificó **infundado** el agravio consistente en que el Consejo General del Instituto omitió especificar los artículos observados y calificados a cada candidato.

Lo anterior, porque en el anexo 3 del oficio de errores y omisiones cumplió con lo que le mandata el artículo 27, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, detallar los gastos que omitió reportar en los informes de campaña, obtenidos a partir de las visitas de verificación de las que se dio cuenta en las respectivas actas circunstanciadas, sin perder de vista que en el documento denominado *Anexo II PVEM, Presidente Municipal* anotó, por candidato, los gastos no reportados y el monto que les correspondía a cada uno, y el procedimiento que siguió la autoridad fiscalizadora hasta obtener, finalmente, el valor de los gastos no reportados, y el detalle de estos por candidato —*excepción hecha por las mochilas, en las que tomó valores referenciales de otra entidad*—.

Asimismo, sostuvo que, en la propia matriz de precios, la autoridad fiscalizadora detalló el tipo

SUP-REC-1315/2017

de bien o servicio, concepto, descripción, lugar, valor unitario, unidad, y demás; que para calcular el valor de aquellos que no fueron reportados se basó en datos del estado de Nayarit, obtenidos en fechas cercanas a la temporalidad del gasto advertido y al proceso electoral en cuestión.

La ahora Sala Responsable también sostuvo que, en todo caso, correspondía al aquí recurrente expresar argumentos y aportar elementos que acreditaran las razones por las que consideró indebida la confección de la matriz de precios, lo que no hizo.

- o El mismo calificativo de **infundado** tuvo el motivo de disenso relacionado con que la autoridad fiscalizadora desconoció el tiempo en que fueron contratados los bienes o servicios, dado que el Reglamento de Fiscalización exigía, para esos casos, que el beneficio debía considerarse conforme a los periodos en que se detectara el gasto no reportado —*ordinario o de campaña*—, y es de verse que en la matriz de precios se asentaron fechas de operación y registros coincidentes con el proceso electoral.

En la misma línea se calificó el diverso

planteamiento consistente en que, en la mayoría de los casos, la autoridad sancionadora omitió considerar la cantidad de días en que fueron usados. Ello, porque para la Sala Responsable resultó innecesario que así se hiciera en todos los casos, pues se trataba de bienes y servicios que tienen costo unitario y no solo global, lo que permitía determinar el costo por pieza o servicio en lo individual.

- o Por otra parte, la Sala Regional calificó **fundado** el planteamiento relativo a que la autoridad administrativa electoral consideró datos referenciales de otra entidad —*el estado de México*— para valorar un bien —*cachuchas*—, sin que para ello mediara motivación alguna, que expusiera las razones por las cuales el ente fiscalizador acudiera a otros confines geográficos, fuera de los límites del estado de Nayarit, tal como se lo exige el artículo 27, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, como tampoco llevó a cabo un estudio comparativo de ingreso *per cápita* entre ambas entidades federativas, que pudiera justificar la utilización del precio del bien en aquél estado.

En mérito de lo anterior, la Sala Regional revocó parcialmente la resolución emitida por el INE, para el

SUP-REC-1315/2017

único efecto de ordenarle que, en los términos expuestos al analizar el agravio relacionado con la conclusión sancionadora número dieciocho, elaborara la matriz de precios en términos de lo mandatado por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, para que estuviera en aptitud de calcular el precio base de las mochilas, y así emitiera a la brevedad una nueva resolución para que, sobre esa base, determine la sanción que corresponda, sin que esta pueda ser mayor a la impuesta originalmente, en respeto al principio *non reformatio in peius*, que significa que la resolución recurrida no debe ser modificada en perjuicio del apelante.

Por su parte, ante esta Sala Superior, el recurrente no opone argumentos de constitucionalidad o convencionalidad, sino que sus planteamientos son de mera legalidad.

Lo anterior se afirma, pues del análisis integral de su escrito inicial, se advierte que, en esencia, sus planteamientos están encaminados a expresar una violación a los principios de legalidad y de congruencia, porque en su concepto, la Sala Responsable se apartó de los criterios que, en diverso asunto —*SG-RAP-27/2017*— adoptó en torno a la interpretación del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, y que aun más, contravino el criterio acuñado por esta Sala Superior al dictar las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-

44/2017 y SUP-RAP-392/2016.

Lo anterior, en relación con el estudio hecho por la responsable, de los agravios planteados en la instancia primigenia respecto de las conclusiones sancionadoras 46 y 47 del dictamen consolidado, pues a su decir, con ello se confirmó la indebido interpretación y aplicación del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, al momento en que el INE dictara la resolución sancionadora correspondiente.

Como puede verse, los planteamientos del recurrente carecen de razonamiento o señalamiento alguno que vaya encaminado a evidenciar que la Sala Responsable incurrió en alguno de los supuestos de procedencia del presente Recurso de Reconsideración.

Por el contrario, los motivos de inconformidad contenidos en su escrito recursal se limitan a plantear cuestiones de mera legalidad, los cuales, dada la naturaleza excepcional y extraordinaria de este medio de defensa constitucional, no son susceptibles de estudiarse por esta Sala Superior en esta vía.

No pasa inadvertido para este Pleno que si bien, en su escrito de demanda, plantea afirmaciones que podrían traer consigo violaciones a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 o 17 de nuestra Ley

SUP-REC-1315/2017

Fundamental, ello por sí mismo resulta insuficiente para analizar el fondo de la cuestión planteada, pues la sola afectación a tales prerrogativas para nada implica que la responsable haya decidido sobre la constitucionalidad de una norma electoral de carácter secundaria, o bien, que haya inaplicado implícita o expresamente alguna disposición al caso concreto, sobre lo cual, su demanda carece de todo señalamiento, pues se reitera, sus planteamientos van encaminados a evidenciar una indebida aplicación de un precepto, lo que de ninguna manera puede equipararse a su inaplicación bajo ningún concepto.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no haberse surtido los extremos exigidos por los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, del mismo cuerpo normativo procesal, el medio de impugnación debe ser desechado de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-1315/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO